

CSJN y Corte IDH una mirada dialógica

Por Nicanor Barrios*

Introducción

En el presente trabajo me dedicaré a analizar las distintas dificultades y posibilidades que hay a la hora de debatir la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH y su implementación en los países partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho análisis lo haré concentrándome en dos casos que ha resuelto la Corte IDH y en los cuales ha ofrecido distintas medidas que deban adoptar los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en este caso Argentina y Uruguay.

En este análisis adoptaré una posición dialógica (Gargarella, 2017), que no se reduce a una solución que se base en una única respuesta aplicable a todos los casos en general, del tipo “las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para la CSJN y el Estado Parte” o “las sentencias de la Corte IDH no son obligatorias para la CSJN y el Estado” (respuestas éstas que pareciera ser a la que se reduce la mayoría de la doctrina en la materia) sino que pone el acento en una respuesta que involucre una conversación institucional no solo entre las distintas cortes jurisdiccionales, sino también entre los otros poderes y la ciudadanía misma que integran el Estado en cuestión sancionado por la Corte IDH y a las respectivas víctimas de la violación de Derechos Humanos.

Casos emblemáticos

Fontev ecchia y D`amico vs. Argentina

Hay muchos casos que podríamos mencionar para analizar el tema en cuestión, pero en el presente trabajo me gustaría dedicarme a algunos en particular que considero emblemáticos.

El primero de ellos es el caso “Fontev ecchia y D`amico vs. Argentina” en el cual la Corte IDH condena al Estado argentino y le ordena las siguientes medidas de reparación:

- a) Dejar sin efecto las decisiones judiciales que imponían la condena civil a Jorge Fontev ecchia y Hector D`amico, junto con todos sus efectos, a través de todas las medidas judiciales y administrativas que deban realizarse para hacerlo.
- b) Realizar una serie de publicaciones de la sentencia de la Corte IDH para que se difundiera y conociera que aquellas sentencias civiles habían sido consideradas contrarias a la CADH

* Abogado (UNPSJB) Esp. Derechos Humanos y Estudios Críticos del Derecho (CLACSO) Especializando en Derecho Penal (UNPSJB)

- c) Entregar los montos referidos por concepto de “reintegro de las sumas efectivamente pagadas por cada una de las víctimas o, en su caso por la Editorial Perfil, con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno” y de reintegro de costas y gastos.

Dicho fallo fue emitido por la Corte IDH en el año 2011. Recién en el año 2016 la Corte IDH emite una resolución en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia donde da nota que el Estado argentino solo ha dado cumplimiento a la segunda medida reparatoria mencionada (publicación de la sentencia) y que debía de seguir con el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto a las otras dos medidas.

En Febrero de 2017 la CSJN saca su decisión en respuesta a esta última resolución de la Corte IDH, en la cual estableció que no iba a dar cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la misma y, además, cambió su criterio sobre dichas decisiones de la Corte IDH pasando de los precedentes de la obligatoriedad de las sentencias de la misma a un nuevo criterio más restrictivo.

Vale aclarar que dicha decisión de la CSJN pareciera tomada como pensando en un marco de “competencia de poder o de jurisdicción” con la misma Corte Interamericana, dejando de lado el caso en particular y sin pensar posiciones alternativas que brinden una solución factible al mismo sin tener que meterse en el juego de “¿Quién tiene el poder?”. En fin, es como si la CSJN hubiese utilizado dicho caso para reafirmar su poder y no para solucionar la violación de Derechos Humanos que el caso contenía.

Frente a esta respuesta de la CSJN, la Corte IDH, frente al pedido de las víctimas y sus representantes, llama a una audiencia pública el 21 de Agosto del mismo 2017 donde, luego de escuchar a las partes dicta una nueva resolución de supervisión de cumplimiento, aclarándole a la Corte argentina que ella nunca le había dicho específicamente que revoque su sentencia sino que se hagan cesar los efectos de esas decisiones judiciales que imponían la condena civil a las víctimas y que por lo tanto violentaban su derecho a la libertad de expresión.

Luego de esta resolución, finalmente la CSJN emite una nueva decisión en Diciembre de 2017 donde dispone el acatamiento, para el caso particular, de la medida de reparación dispuesta. Es decir, terminó cumpliendo con la medida reparatoria que le solicitaba el órgano internacional.

¿Con esto la CSJN volvió a consagrar la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH? La respuesta es claramente no, sino que lo que hizo fue escuchar a la Corte IDH, comprender lo que la misma le planteaba y, de cierta manera, corregir su error inicial.

Pero, más allá de la decisión final, lo importante de este caso es el proceso dialógico que, en menor o mayor medida, se dio entre ambas cortes; por un lado la CSJN se atajó al principio, malinterpretando, ya sea intencional o de buena fe el petitorio de la Corte Interamericana diciéndole “esperá un poco vos no tenés este poder” y por el otro la Corte IDH pudiendo aclararle “lo que te pedimos no es eso que vos estas interpretando, lo que te pedimos es otra cosa y puedes hacerlo de otra manera, no tenés una sola manera para hacerlo, hay otras”, y luego de esto, el resultado fue acorde con la obligación internacional del Estado argentino.

Caso “Gelman vs. Uruguay”

En el caso “Gelman vs. Uruguay”, la Corte IDH condenó a Uruguay por la desaparición forzada de Claudia García Iruretagoyena de Gelman y el nacimiento en cautiverio de su hija Macarena Gelman, durante la dictadura militar. En la sentencia la Corte resolvió que Uruguay debía remover todas las leyes que impedían juzgar a aquellas personas que habían cometido graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar y que la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, ley que impedía esto último, carecía de efectos jurídicos. Ley de Caducidad que, vale aclarar, había sido aprobada por el Parlamento uruguayo en 1986 y luego respaldada por dos consultas directas a la ciudadanía, en 1989 la primera y en 2009 la segunda.

En este caso, la Corte IDH compara la ley de caducidad uruguaya con otras leyes de amnistía (como por ejemplo: la ley de amnistía del gobierno de Fujimori en Perú en el año 1995 cuando el mismo Fujimori había cerrado el Congreso) y, en este punto, Roberto Gargarella expresa, a mi criterio con razón, “la CIDH debió haber hecho un esfuerzo argumentativo especial para distinguir unas amnistías de otras en su sentencia, no solo por pretensión académica o teórica, sino por respeto de lo que significa para la ciudadanía lograr acuerdos democráticos de nivel semejante. Si una norma goza de (cierta) legitimidad democrática, no puede ser luego simplemente desafiada como si emanara de una dictadura.” (Gargarella, 2016:103).

Pero para dicha Corte “las amnistías se encontraban prohibidas en todos los casos. Sus jueces dejaron en claro que la incompatibilidad de la CADH no se limitaba a las “autoamnistías” sino que alcanzaba a todo tipo de amnistías porque lo relevante no era “el proceso de adopción” de la norma o “la autoridad que emitió la ley de amnistía”, sino “su ratio legis”, es decir, “dejar impunes graves violaciones al derecho internacional” (Gargarella, 2016:104)

Al condenar al Estado uruguayo la Corte IDH lo obliga a revocar una decisión con una alta legitimidad democrática, el tema en cuestión es que, puede gustarnos o no lo que dice esa norma, pero lo que no podemos discutir es su legitimidad, el carácter democrático de la misma. Y, en

definitiva, ¿quién es la Corte IDH para decir “esto que votaron y ratificaron dos veces está mal, es incorrecto y carece de validez jurídica?”

Propuesta y conclusiones

Podemos encontrar algunos puntos importantes en los casos tratados, y de los mismos, sacar algunas conclusiones a los fines de realizar una propuesta para discutir e implementar las sentencias y/o medidas reparatorias que realiza la Corte IDH.

Más allá del dialogo que se dio en el caso “Fontevicchia y D`amico”, hay que tener en cuenta, que las condenas civiles contra ambos periodistas habían sido ratificadas por la misma CSJN en el año 2001, por lo tanto, la CSJN decidió sobre la posibilidad de hacer cesar el efecto de su propia sentencia. Es decir, la CSJN debía analizar su propio “error” considerado violatorio de Derechos Humanos por la Corte IDH.

En el caso Gelman la cosa es distinta, si bien la Suprema Corte de dicho país había declarado constitucional la Ley de Caducidad en el año 1988, mas allá de esto luego un año después la misma fue sometida a un referéndum popular y ratificada por el mismo. Y, como si esto fuera poco, luego de años de movilizaciones y debates públicos en el país sobre esta ley, la misma fue sometida a un Plebiscito en el año 2009 y de vuelta ratificada, puesto que el Plebiscito que pretendía anularla solo juntaron el 48% de los votos. El punto aquí sería ¿Podría aquí decidir la Suprema Corte de Uruguay la obligatoriedad de la sentencia de la Corte IDH en Gelman y anular la Ley de Caducidad?

Mi propuesta, siguiendo a Gargarella, se basa en una solución más profunda del tema: Es posible que la CSJN haya decidido la implementación de la sentencia del tribunal interamericano en “Fontevicchia y D`amico” porque ella misma había ratificado las condenas civiles que la misma Corte les pedía que hagan cesar sus efectos.

Pero en el caso “Gelman” sería, no solo necesario, sino conveniente que dicha decisión de dejar sin efecto la Ley en cuestión sea decidida a través de los mismos mecanismos que la ratificaron dos veces, y también, que estos mismos sean punto final de una nueva y robusta discusión, desde todos los espacios sociales, sobre el tema.

No solo basta con decir que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para todos los casos, sino que hay que analizar los distintos casos, y los distintos procedimientos que llevaron a la creación de una norma, una acción u omisión estatal que haya generado la posibilidad de una violación de Derechos Humanos.

También hay que pregonar un control más dialógico sobre la implementación de dichas sentencias y /o medidas reparatorias, que no nos quedemos solo en que la Corte IDH o la CSJN tienen la “última

palabra” en la materia, ya que es un tema que involucra a todos, no solo a los poderes del Estado, sino también a la ciudadanía políticamente comprometida, y a las víctimas en cuestión.

Bibliografía

Bovino, Alberto (2017) “La incompetencia de un tribunal”, en No hay Derecho (<http://nohuboderecho.blogspot.com/2017/02/caso-fontevecchia-la-incompetencia-de.html>)

Gargarella, Roberto (2016) Castigar al Próximo. Ed. Siglo XXI, Bs As.

-(2017) “La Corte Suprema y los alcances de las decisiones de la Corte Interamericana”, en Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política. (<http://seminariogargarella.blogspot.com/2017/02/la-corte-suprema-y-los-alcances-de-las.html>)

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2017) “La Corte Suprema declara su independencia del Estado” (<http://www.agenciapacourondo.com.ar/ddhh/zaffaroni-la-corte-suprema-declara-su-independencia-del-estado>)